



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 3 N° 30-31 Edificio La Cordobesa Piso 2 Telefax 782650, correo
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA CÓRDOBA

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO.

Se deja constancia de la publicación en la cartelera virtual (micrositio) del despacho, de la acción de tutela en referencia junto a su auto admisorio, adjuntos a la presente y del registro nacional de personas emplazadas a los señores MARIBEL IBAÑEZ MARTINEZ, JUAN CARLOS CHARRASQUIEL VITOLA, ALBA LUZ PACHECO RODELO, GUSTAVO ARMANDO GARNAU GARCIA, JHON JAIRO JIMENEZ CALDERON, CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO, OBEY DARIO SALGADO SANCHEZ, JORGE LUIS SIERRA, en su calidad de parte ejecutadas y ejecutante respectivamente dentro de los procesos ejecutivos que dieron origen a esta acción constitucional (23001418900420190152600, 23001418900420200002800, 23001418900420210087900 y 23001418900420200088700) y a todas las personas que se crean con interés en la presente acción constitucional, para que se pronuncie respecto a la presente acción de tutela ante el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Montería, se encuentra ubicado en la Carrera 3 No. 30 – 31 Edificio la Cordobesa Piso 2 o a través del correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; el proceso ante el cual debe acudir es la acción de tutela ejecutivo de radicado 23001310300320240007800 de **JESIC ALFREDO SALGADO VEGA** Contra **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


YAMIL MÉNDOZA ARANA.
SECRETARIO.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, primero (1°) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, primero (1°) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JESIC ALFREDO SALGADO VEGA
ACCIONADA	JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERÍA
VINCULADO	MARIBEL IBAÑEZ MARTINEZ JUAN CARLOS CHARRASQUIEL VITOLA ALBA LUZ PACHECO RODELO GUSTAVO ARMANDO GARNAU GARCIA JHON JAIRO JIMENEZ CALDERON CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO OBEY DARIO SALGADO SANCHEZ JORGE LUIS SIERRA
RADICADO	23001310300320240007800
ASUNTO	ADMISIÓN
DERECHOS INVOCADOS	DEBIDO PROCESO
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente demanda de Tutela, con el fin de establecer si es viable su admisión, para lo cual tendremos en cuenta las normas que rigen el tema como lo son el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma cumple con los requisitos de ley, motivo por el cual se procede a su admisión.

Así mismo, se observa la necesidad de **VINCULAR** a la **MARIBEL IBAÑEZ MARTINEZ, JUAN CARLOS CHARRASQUIEL VITOLA, ALBA LUZ PACHECO RODELO, GUSTAVO ARMANDO GARNAU GARCIA, JHON JAIRO JIMENEZ CALDERON, CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO, OBEY DARIO SALGADO SANCHEZ, JORGE LUIS SIERRA**, en su calidad de las partes ejecutadas y ejecutados respectivamente dentro de los procesos ejecutivos que dio origen a esta acción constitucional (**23001418900420190152600, 23001418900420200002800, 23001418900420210087900 y 23001418900420200088700**); quien, conforme a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, puede verse afectado con la decisión de fondo que tome este Despacho Judicial.

Así mismo, se requerirá al **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERÍA**, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y remita copia de los procesos ejecutivos que cursan en esa dependencia judicial, bajo los Radicado **23001418900420190152600, 23001418900420200002800, 23001418900420210087900 y 23001418900420200088700**, donde fungen como demandante y demandados: **MARIBEL IBAÑEZ MARTINEZ, JUAN CARLOS**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CHARRASQUIEL VITOLA, ALBA LUZ PACHECO RODELO, GUSTAVO ARMANDO GARNAU GARCIA, JHON JAIRO JIMENEZ CALDERON, CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO, OBEY DARIO SALGADO SANCHEZ, JORGE LUIS SIERRA, de la admisión de la presente acción de tutela, remitiéndole copia del presente Auto y copia de la demanda de tutela y sus anexos, indicándole que, en caso de tener a bien pronunciarse frente a la acción de tutela, debe dirigirse al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería**.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de tutela impetrada por **JESIC ALFREDO SALGADO VEGA**, contra el **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERÍA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a los señores **MARIBEL IBAÑEZ MARTINEZ, JUAN CARLOS CHARRASQUIEL VITOLA, ALBA LUZ PACHECO RODELO, GUSTAVO ARMANDO GARNAU GARCIA, JHON JAIRO JIMENEZ CALDERON, CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO, OBEY DARIO SALGADO SANCHEZ, JORGE LUIS SIERRA**, en su calidad de parte ejecutadas y ejecutante respectivamente dentro de los procesos ejecutivos que dio origen a esta acción constitucional (**23001418900420190152600, 23001418900420200002800, 23001418900420210087900 y 23001418900420200088700**); quien, conforme a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, puede verse afectado con la decisión de fondo que tome este Despacho Judicial.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión por el medio más expedito tanto a la parte accionante como a la accionada y vinculada. Verifíquese en la web, la dirección de notificación de las personas jurídicas que sean parte y/o vinculadas.

Por Secretaría, EMPLÁCESE a la VINCULADA y a todas las personas que se crean con interés en la presente acción constitucional.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte accionada - **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERÍA**, para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos de la tutela y alleguen las pruebas que deseen hacer valer dentro del presente trámite constitucional.

QUINTO: ORDÉNESE al **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERÍA**, **NOTIFICAR** la presente Acción de Tutela, a la señora **MARIBEL IBAÑEZ MARTINEZ, JUAN CARLOS CHARRASQUIEL VITOLA, ALBA LUZ PACHECO RODELO, GUSTAVO ARMANDO GARNAU GARCIA, JHON JAIRO JIMENEZ CALDERON, CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO, OBEY DARIO SALGADO SANCHEZ, JORGE LUIS SIERRA**, quien funge como **EJECUTADOS** y **EJECUTANTE** respectivamente en los procesos con Radicado **23001418900420190152600, 23001418900420200002800, 23001418900420210087900 y 23001418900420200088700** que cursa en esa dependencia judicial, **remitiéndole** copia del presente Auto y copia de la demanda de tutela y sus anexos, **indicándole** que, en caso de tener a bien pronunciarse frente a la acción de tutela, debe dirigirse al correo electrónico j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería**.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así mismo, REMITA PRUEBA de dicha notificación, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído; **con destino a la presente acción constitucional.**

SEXTO: REQUIÉRASE al **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA**, para que, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, **remita copia** del proceso ejecutivo que cursa en esa dependencia judicial, bajo el Radicado **23001418900420190152600, 23001418900420200002800, 23001418900420210087900 y 23001418900420200088700.**

Por Secretaría, ofíciésele en tal sentido al correo electrónico institucional que aparece en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: TÉNGASE como pruebas en su valor legal los documentos aducidos con el escrito contentivo del amparo.

OCTAVO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59b486c19fe6e110e96c03d180cb993573f800b061f467e4fcba5800ec9fea9**

Documento generado en 02/04/2024 02:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

JUZGADO DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA (REPARTO).
E. S. D.

REF: Acción de Tutela contra
**JUZGADO CUARTO
TRANSITORIO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES MONTERÍA
CÓRDOBA.**

JESIC ALFREDO SALGADO VEGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.865.474 de Montería, en mi calidad de ciudadano en ejercicio ,abogado titulado, portador de la T.P número 219.059 del Consejo Superior de la J. , y apoderado judicial dentro de los procesos objeto de tutela , acudo a su despacho, con el fin de instaurar Acción de Tutela contra el **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES MONTERÍA CÓRDOBA**, representado por la **Dra. OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA**, o quienes hagan sus veces en el proceso, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover solicitud de protección constitucional, y se hagan cesar los actos violatorios de derechos fundamentales, con base en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: Soy apoderado judicial de la parte demandante en los procesos **RADICADO N. 23001418900420190152600** , **N. 23001418900420200002800**, **N. 23001418900420210087900** y **N. 23001418900420200088700** que cursan en el **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA.**

SEGUNDO: El día 29 de enero de 2024 solicité requerir al pagador correspondiente a cada uno de los procesos antes mencionados, con el fin conocer por qué no habían dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo impartida por el juzgado tutelado, toda vez que las liquidaciones del crédito en dichos procesos se encuentran ejecutoriadas.

TERCERO: El **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA** emitió en cada uno de los procesos objeto de tutela, auto negando el requerimiento solicitado, con el siguiente argumento "Al revisar el proceso se advierte que no existe prueba alguna que permita verificar que el pagador antes mencionado, haya recibido la comunicación de la medida de embargo, ante esta circunstancia se procederá a negar el requerimiento solicitado"

CUARTO: El 23 de febrero del año 2024, presenté en cada uno de los procesos objeto de tutela el respectivo recurso de reposición contra los autos que negaron el requerimiento solicitado, estimando que hubo incumplimiento de la norma en cuanto a lo ordenado por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que desde la implementación de los medios tecnológicos en la justicia, esta ley indica los mecanismos, herramientas y canales desde los cuales se debe dar a conocer los ordenes y pronunciamientos del aparato judicial.

QUINTO: El **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA** dentro de los mencionados procesos resolvió los recursos de reposición impetrado por esta judicatura de manera negativa, dando por terminada la única instancia judicial a la que puedo acudir en los procesos objeto de tutela.

PETICIÓN.

Con base en los anteriores hechos, y las pruebas aportadas en la presente acción de tutela, solicito al honorable juez, tutelar mis derechos fundamentales a; la violación al debido proceso, a la defensa, igualdad, dignidad humana, (artículos 1, 13, 29, C.P).

PRIMERO: Que se revoque o se dicte la nulidad de todo lo actuado en los procesos ejecutivos singular de radicados **N. 23001418900420190152600**, **N. 23001418900420200002800**, **N. 23001418900420210087900** y **N. 23001418900420200088700**, desde el auto que niega el requerimiento al pagador solicitado por la parte demandante, por parte del **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA**, dicho accionar del juzgado vulnera mi derecho al debido proceso, a la defensa, igualdad, dignidad humana.

SEGUNDO: Que se ordene requerir al pagador en los términos solicitados en los requerimientos de fecha 23 de febrero de 2024.

TERCERO: En caso de que el **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA** no haya notificado a los respectivos pagadores dentro de los procesos objeto de tutela, el oficio que comunicaba la medida cautelar ordenada, se ordene de manera inmediata al **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA** la notificación de las medidas cautelares ordenada en

cada uno de los procesos objeto de tutela , a cada uno de los pagadores pertinentes , tal como lo ordena la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DECLARACIÓN JURADA.

Bajo juramento, manifiesto que no he adelantado ninguna otra clase de acción judicial, por los hechos que aquí se mencionan, encaminados al reconocimiento de los derechos fundamentales desconocidos.

DERECHOS VIOLADOS.

Como indique constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, y a la defensa consagrada en el artículo 29 de la constitución política:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En el caso que nos ocupa existió una violación al debido proceso por parte del **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA** al negar los requerimientos al pagador que se solicitaron dentro de los procesos objeto de tutela, existiendo una violación expresa de la norma , en este caso la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 11, basando su argumento en que para que se ordene dicho requerimiento debe existir en el expediente prueba alguna de que se notificó al pagador de la medida cautelar ordenada y que dicha prueba debe ser aportada por la parte interesada; cuando es obligación del operador judicial notificar dichas medidas a través de los canales

oficiales que le dan certeza a quien recibe la notificación ,que esta proviene del operador judicial.

Este concepto por el cual se niega por parte del juzgado lo solicitado, viola el debido proceso , toda vez que el operador judicial se niega a impulsar procesos que son de vieja data y que no es motivo suficiente para negar la solicitud, ya que es el pagador quien notificara la situación y las razones por la cual no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la medida cautelar, a menos que el operador judicial quiera evadir la responsabilidad que la ley le ordena en sus funciones con la implementación de la virtualidad , y que conoce la consecuencia del incumplimiento de la función omitida , la cual es que no se haya implementado la medida cautelar ordenada desde el inicio del proceso, queriendo expiar culpa trasladándole la culpa a la parte interesada.

En el caso que nos ocupa hay procesos que datan del 2019 y 2020, que a la fecha no reportan ningún deposito judicial a orden del respectivo proceso, y que esto puede deberse a la omisión por parte del **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA**, de comunicar a los respectivos pagadores la aplicación de las medidas cautelares ordenadas en cada uno de los procesos objeto de tutela.

El juzgado no debió negar los requerimientos solicitados, si no que debió ordenarlos con el fin de saber los motivos reales por los cuales los pagadores no han cumplido con las medidas cautelares ordenadas por el operador judicial. Por lo que el argumento dado por el juzgado tutelado no es más que caprichoso, dilatorio y muy posiblemente para evadir la obligación que por ley le corresponde, la cual es notificar a través de los canales oficiales los pronunciamientos que involucren a terceros que no son partes dentro del proceso.

Por eso insisto en que revoquen las decisiones que niegan el requerimiento a los respectivos pagadores , para que estos informen sus motivos de por que no han dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas y que debieron ser notificadas por el operador judicial, y así no quedar estancado los procesos por simple capricho del operador judicial.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

La constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder. No es lógico en el presente caso, que por capricho e irregularidades en que incurrió el **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA**, vulnerando los derechos aquí alegados, incluso yendo más allá, violando como ya indiqué derechos fundamentales. A pesar que se hizo ver en su momento a través de los recursos de ley.

El debido proceso fue el derecho fundamental primeramente violado, al igual que el derecho a la defensa, la igualdad y la dignidad humana, pues sus principios rectores se dejaron de observar, desde los autos que niegan el requerimiento al pagador, del **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA**, cuando negó la oportunidad de conocer los motivos por el cual no se había dado cumplimiento de las medidas cautelares por parte de los respectivos pagadores dentro de los procesos objeto de tutela, como si lo hacen los demás juzgados que con el solo ruego acceden a los requerimientos, puesto que se percatan que los procesos llevan determinado tiempo y se encuentran en las etapas procesales finales, sin que existan depositos judiciales a ordenes de los procesos, por lo que consideran lógico y pertinente requerir sin presentar obstáculo alguno y así impulsar la administración de justicia; actitud totalmente opuesta a la actuar incorrecto desempeñado por el **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA**.

Artículo 1 de la constitución política:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"

Considerando nuestra constitución política en el artículo antes mencionado, el actuar del **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA**, desmejora en gran proporción los derechos de mis representados en cada uno de los respectivos procesos objeto de tutela y de los míos como abogado litigante, toda vez que la omisión realizada por el juzgado tutelado de no notificar a los respectivos pagadores de las medidas cautelares ordenadas, representa la pérdida de la oportunidad de hacer realmente exigible las obligaciones demandadas en los respectivos procesos ejecutivos, ya que desde el año 2019 y 2020 los pagadores no han dado cumplimiento a los descuentos ordenados en las medidas cautelares y que a la fecha ya se pudieron haber cumplido con las obligaciones, salvaguardando la finalidad de las demandas que se presentaron y que mis clientes como usuarios del servicio de justicia y el mío como abogado esperábamos que se dieran.

Pero actualmente nos encontramos en un escenario totalmente diferente sin el cumplimiento de las obligaciones y con la culpa encima, como argumento del **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA**.

El derecho a la igualdad, artículo 13 de la constitución política consagra:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado protegerá a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellos se cometan".

El derecho de igualdad ante la ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera está dirigida a impedir que el legislador o el ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico distinto a situaciones de hechos iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. La segunda, en cambio, vincula a los jueces y obliga a aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores.

El principio de la igualdad es objetivo y no formal, él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto solo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

En otro proceso que cursa en el **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA**, del cual soy apoderado de la parte demandante, igualmente requerí al pagador . Pero en este proceso si fue acogida mi solicitud sin haber aportado prueba alguna que permita verificar que el pagador antes mencionado, había recibido la comunicación de la medida de embargo. Simplemente me fue concedida por la lógica racional de que el pagador había hecho unos descuentos anteriormente a la solicitud de requerimiento, lo que deja sin piso el argumento esbozado por el mismo juzgado en los demás requerimientos que fueron negados, de que es necesario aportar prueba alguna para verificar que el pagador haya recibido comunicado alguno de medida cautelar.

Lo que demuestra sin que quepa duda razonable que la motivación que negó los requerimientos solicitados, no es mas que el mero capricho del operador judicial y que este mero capricho vulnera los derechos constitucionales tutelados, el operador

judicial debió ordenar los requerimientos pertinentes a los respectivos pagadores, sin importarle la tal prueba de que se les allegó la comunicación tal y como no le importó en el proceso en que si concedió el requerimiento solicitado.

PRUEBAS.

Con el fin de esclarecer la vulneración de los derechos ya enunciados, al no brindárseme oportunamente, solicito señor juez, practique las siguientes pruebas.

Documentales:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía.
2. Copia de la Tarjeta profesional N.219059 de C.S de la J.
3. Mandamiento de pago de los procesos radicados N. 23001418900420190152600 , N. 23001418900420200002800, N. 23001418900420210087900 Y N. 23001418900420200088700
4. Requerimiento al pagador de los procesos radicados N. 23001418900420190152600 , N. 23001418900420200002800, N. 23001418900420210087900 Y N. 23001418900420200088700
5. Auto que niega requerimiento al pagador de los procesos radicados. N. 23001418900420190152600 , N. 23001418900420200002800, N. 23001418900420210087900 Y N. 23001418900420200088700
6. Recurso de reposición contra autos que niegan requerimiento al pagador de los procesos radicados N. 23001418900420190152600 , N. 23001418900420200002800, N. 23001418900420210087900 Y N. 23001418900420200088700
7. Autos que resuelven el recurso de reposición de los procesos radicados N. 23001418900420190152600 , N. 23001418900420200002800, N. 23001418900420210087900 Y N. 23001418900420200088700
8. Auto que concede recurso de reposición en el proceso radicado N. 23001418900420200001900

COMPETENCIA.

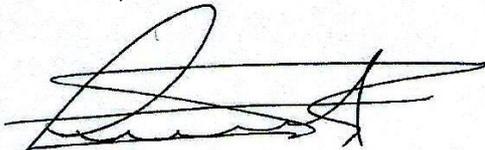
Es usted competente señor Juez por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulnerados en los derechos fundamentales que motivan la presente acción.

NOTIFICACIONES.

El **JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES MONTERÍA CÓRDOBA**, representado por la Dra. **OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA**, recibe notificaciones en la CARRERA 3 N° 30 - 31, EDIFICIO LA CORDOBESA - PISO 2°, Montería Córdoba. Correo electrónico: **j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Mi persona, en la carrera 4 N° 27 – 68, centro de Montería Córdoba. Correo electrónico: **jsv_abogado@hotmail.com** . Celular: 3013660578

Atentamente,



JESIC ALFREDO SALGADO VEGA.
C.C. N° 1.067.865.474 de Montería.
T.P. N° 219059 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.067.865.474**

SALGADO VEGA

APELLIDOS

JESIC ALFREDO

NOMBRES


FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-OCT-1988**

MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

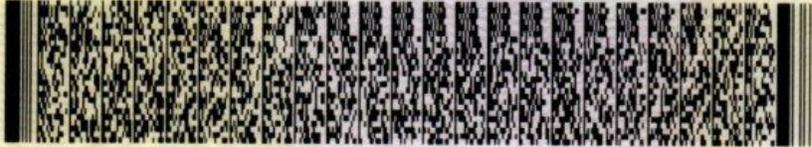
1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

14-NOV-2006 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1300100-00979242-M-1067865474-20180215 0059525854A 1 7504829870

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

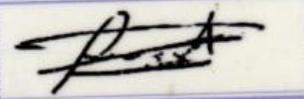
335607 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

219059 Tarjeta No.	14/08/2012 Fecha de Expedicion	18/05/2012 Fecha de Grado
------------------------------	--	-------------------------------------

JESIC ALFREDO SALGADO VEGA
Cedula **1067865474**
CORDOBA Consejo Seccional

P. BOLIVARIANA M/TRIA
Universidad

Ricardo H. Monroy Church
RICARDO H. MONROY CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Morpho C6803239

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No.01526 - 2019

MARIBEL IBAÑEZ MARTINEZ identificado con CC. 34.981.163 a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva en contra de **JUAN CARLOS CHARRASQUIEL VITOLA** identificado con CC. 78.024.102.

La parte demandante aporta como títulos ejecutivo cuatro letras de Cambio, el cual reúne los requisitos de los artículos 622 y s.s. del Código del Comercio y a la luz de los artículos 793 Ibídem y 422 del C. G. P, presta mérito ejecutivo, es por ello que de conformidad a lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra procedimental se libraré el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **MARIBEL IBAÑEZ MARTINEZ** identificado con CC. 34.981.163 y en contra **JUAN CARLOS CHARRASQUIEL VITOLA** identificado con CC. 78.024.102, por las siguientes sumas:

- ✓ Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** por concepto de capital representado en la letra de Cambio; más los intereses moratorios desde el día 01 de marzo de 2018 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- ✓ Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** por concepto de capital representado en la letra de Cambio; más los intereses moratorios desde el día 01 de marzo de 2019 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- ✓ Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** por concepto de capital representado en la letra de Cambio; más los intereses moratorios desde el día 01 de marzo de 2018 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- ✓ Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** por concepto de capital representado en la letra de Cambio; más los intereses moratorios desde el día 01 de marzo de 2018 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

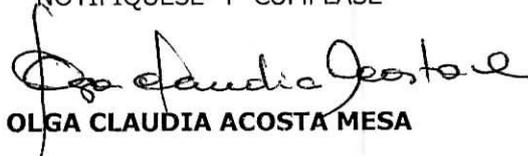
SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar las sumas expresadas en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto conforme lo establece el Art. 431 del C. G.P, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones Art.442 del C. G. P.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. **JESIC ALFREDO SALGADO VEGA**, con T. P. N° 219059 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

LA JUEZ,

ENNE

JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Montería, enero veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

Radicado No.00028- 2020

Alba Luz Pacheco Rodelo, a través de endosatario judicial presenta demanda ejecutiva contra **Gustavo Armando Garnau Garcia**.

Junto con la demanda aporta como título ejecutivo una (01) letra de cambio la cual reúne los requisitos de los artículos 622 y s.s. del Código del Comercio que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo como tal, es por ello que de conformidad a lo establecido en los artículos 430 y 431 Ibidem, se librá el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Librase Mandamiento de pago Ejecutivo a favor **Alba Luz Pacheco Rodelo** y en contra de **Gustavo Armando Garnau Garcia**. Por la suma de **Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000,00)** por concepto de capital contenido en una letra de cambio. Más los intereses moratorios liquidados desde el día **29 de septiembre de 2019** hasta el pago total de la obligación. Liquidados según el certificado de la Superfinanciera.

Segundo: Ordenar al demandado al pago de la expresada suma en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones. Art.442 Ibidem.

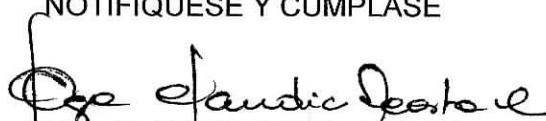
Tercero: Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso y hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Reconózcase a la Dra. **Jesid Alfredo Salgado Vega**, con T.P.No.219.059 del C. S. de la J., como endosatario judicial de la parte ejecutante.

Quinto: Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Obe.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA
ESTADO No. 79 de _____
notifico a las partes que no lo han hecho ni y
30 ENE 2020
EL SECRETARIO

JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.23-001-41-89-004-2021-00879 00

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentado por **John Jairo Jiménez Calderón**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.223.924, actuando a través de mandatario judicial, en contra de **Carlos Gustavo Rojas Soto**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.218.898.

La parte demandante aporta como título de recaudo una letra de cambio, que fue aportado como mensaje de datos adjunto a la demanda digital presentada a través del aplicativo TYBA, instrumento que reúne los requisitos de los artículos 622 y s.s. del Código del Comercio y a la luz de los artículos 793 Ibídem, y 422 del C. G. P, presta mérito ejecutivo, es por ello que de conformidad a lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra procedimental, con lo dispuesto en decreto ley 806 de 2020, se libraré el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y como la demanda reúne los requisitos de los Arts. 82 y 84 del CGP, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **John Jairo Jiménez Calderón**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.223.924, y en contra de **Carlos Gustavo Rojas Soto**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.218.898, por la suma de veinticinco millones de pesos m/cte., (\$25,000,000.), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio aportada con el libelo introductorio; más los intereses moratorios desde 20 de mayo de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación demandada, intereses liquidados conforme a la certificación de la Superfinanciera, en la oportunidad procesal correspondiente.

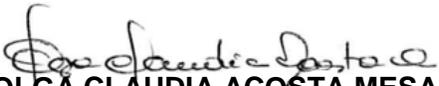
SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada, pagar las sumas expresadas, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto conforme lo establece el Art. 431 del C. G.P, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones Art.442 del C. G. P.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 8 del decreto ley 806 de 2020, y hágasele entrega en su sitio físico o electrónico de notificaciones, de esta providencia y de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Téngase al Dr. Jesci Alfredo Salgado Vega con TP #219.059 del CSJ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

SME

JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Montería, 03 de febrero de 2021.

Radicado N° 00887 – 2020

Procede el despacho a resolver la admisión de la demanda ejecutiva de **OBHEY DARÍO SALGADO SÁNCHEZ** identificado con C.C. N° 78.696.572, mediante endosatario al cobro judicial, en contra de **JORGE LUIS SIERRA** identificado con C.C. N° 10.696.572.

La parte demandante aporta como título de recaudo la letra de cambio, que fue aportado como mensaje de datos adjunto a la demanda digital presentada a través del aplicativo TYBA, instrumento que reúne los requisitos de los artículos 622 y s.s. del Código del Comercio y a la luz de los artículos 793 Ibídem, y 422 del C. G. P, presta mérito ejecutivo, es por ello que de conformidad a lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra procedimental, concordante con lo dispuesto en decreto ley 806 de 2020, se libraré el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el despacho:

RESUELVE

Primero. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **OBHEY DARÍO SALGADO SANCHEZ** y en contra de **JORGE LUIS SIERRA**, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00), por concepto de capital habido el título valor, letra de cambio, más los intereses por mora causados desde el día 29 de septiembre de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Segundo. Ordenar al demandado pagar la suma expresada en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto conforme lo establece el Art. 431 del C.G.P., advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones Art.442 del C.G.P.

Tercero. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, y/o conforme lo manda el Art. 8 del decreto ley 806 de 2020, y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Téngase al Dr. Jesic Alfredo Salgado Vega identificado con T.P N° 219.059 del C.S. de la J., como endosatario al cobro judicial del demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Jueza

(Firmado original)

SME



Jesic Alfredo Salgado Vega

Abogado

"Lo único necesario para que la verdad no triunfe es que los justos no actúen"

Señor(a):

JUZGADO CUARTO TRANSITORIO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA.

E.

S.

D.

REF:

Ejecutivo singular de **MARIBEL IBÁÑEZ MARTINEZ** contra **JUAN CARLOS CHARRASQUIEL VITOLA.**

RAD: 23001418900420190152600.

JESIC ALFREDO SALGADO VEGA, abogado inscrito, actuando como apoderado judicial de la parte actora de manera respetuosa, solicito requerir, al señor pagador VIPERS SEGURIDAD, para que informe al despacho porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado referente a la medida cautelar solicitada, esto es poner los dineros debidamente retenidos a orden de ese honorable despacho.

De ello respetuosamente insisto se haga requerimiento a este señor funcionario, que vienen faltando a las normas exigentes a ello, 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículo 44, numeral 3, del Código General del Proceso, disciplinariamente ley 836 del 2003, y penal, conllevando hacer sancionados por mala conducta, pues han trascurrido más de diez meses, sin que hasta el momento hayan podido poner a disposición del honorable despacho los dineros adeudados a la parte demandante, dineros estos descontados del salario devengado por el señor **JUAN CARLOS CHARRASQUIEL VITOLA**, en el monto ordenado.

Respetuosamente,

JESIC ALFREDO SALGADO VEGA.

C.C. N° 1.067.865.474 DE MONTERÍA.

T.P. N° 219059 DEL C.S. DE LA J.

Carrera 4 N° 27-68 Teléfono: 782 1422 Celular: 301 366 0578

E-mail: jsv_abogado@hotmail.com

Montería Córdoba

29/01/2024

**REQUERIMIENTO PAGADOR EJECUTIVO MARIBEL IBÁÑEZ contra JUAN CHARRASQUIEL
RAD. 23001418900420190152600**

JESIC SALGADO <jsv_abogado@hotmail.com>

Lun 29/01/2024 9:08

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (301 KB)

REQUERIMIENTO PAGADOR EJECUTIVO MARIBEL IBÁÑEZ contra JUAN CHARRASQUIEL RAD. 23001418900420190152600..pdf;



Jesic Alfredo Salgado Vega

Abogado

"Lo único necesario para que la verdad no triunfe es que los justos no actúen"

Señor(a):

JUZGADO CUARTO TRANSITORIO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA.

E.

S.

D.

REF:

Ejecutivo singular de **ALBA LUZ PACHECO RODELO** contra **GUSTAVO ARMANDO GARNAU GARCIA.**

RAD: 23001418900420200002800.

JESIC ALFREDO SALGADO VEGA, abogado inscrito, actuando como apoderado judicial de la parte actora de manera respetuosa, solicito requerir, al señor pagador Ejército Nacional, para que informe al despacho porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado referente a la medida cautelar solicitada, esto es poner los dineros debidamente retenidos a orden de ese honorable despacho.

De ello respetuosamente insisto se haga requerimiento a este señor funcionario, que vienen faltando a las normas exigentes a ello, 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículo 44, numeral 3, del Código General del Proceso, disciplinariamente ley 836 del 2003, y penal, conllevando hacer sancionados por mala conducta, pues han trascurrido más de diez meses, sin que hasta el momento hayan podido poner a disposición del honorable despacho los dineros adeudados a la parte demandante, dineros estos descontados del salario devengado por el señor **GUSTAVO ARMANDO GARNAU GARCIA**, en el monto ordenado.

Respetuosamente,

JESIC ALFREDO SALGADO VEGA.

C.C. N° 1.067.865.474 DE MONTERÍA.

T.P. N° 219059 DEL C.S. DE LA J.

Carrera 4 N° 27-68 Teléfono: 782 1422 Celular: 301 366 0578

E-mail: jsv_abogado@hotmail.com

Montería Córdoba

29/01/2024

**REQUERIMIENTO PAGADOR EJECUTIVO ALBA PACHECO contra GUSTAVO GARNAU
RAD. 23001418900420200002800**

JESIC SALGADO <jsv_abogado@hotmail.com>

Lun 29/01/2024 9:35

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (299 KB)

REQUERIMIENTO PAGADOR EJECUTIVO ALBA PACHECO contra GUSTAVO GARNAU RAD. 23001418900420200002800.pdf;



Jesic Alfredo Salgado Vega

Abogado

"Lo único necesario para que la verdad no triunfe es que los justos no actúen"

Señor(a):

JUZGADO CUARTO TRANSITORIO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA.

E.

S.

D.

REF:

Ejecutivo singular de **JOHN JAIRO JIMENEZ CALDERON** contra **CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO.**

RAD: 23001418900420210087900.

JESIC ALFREDO SALGADO VEGA, abogado inscrito, actuando como apoderado judicial de la parte actora de manera respetuosa, solicito requerir, al señor pagador Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, para que informe al despacho porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado referente a la medida cautelar solicitada, esto es poner los dineros debidamente retenidos a orden de ese honorable despacho.

De ello respetuosamente insisto se haga requerimiento a este señor funcionario, que vienen faltando a las normas exigentes a ello, 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículo 44, numeral 3, del Código General del Proceso, disciplinariamente ley 836 del 2003, y penal, conllevando hacer sancionados por mala conducta, pues han trascurrido más de diez meses, sin que hasta el momento hayan podido poner a disposición del honorable despacho los dineros adeudados a la parte demandante, dineros estos descontados del salario devengado por el señor **CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO.**, en el monto ordenado.

Respetuosamente,

JESIC ALFREDO SALGADO VEGA.

C.C. N° 1.067.865.474 DE MONTERÍA.

T.P. N° 219059 DEL C.S. DE LA J.

29/01/2024

Carrera 4 N° 27-68 Teléfono: 782 1422 Celular: 301 366 0578

E-mail: jsv_abogado@hotmail.com

Montería Córdoba

**REQUERIMIENTO PAGADOR EJECUTIVO JOHN JIMENEZ contra CARLOS ROJAS RAD.
23001418900420210087900**

JESIC SALGADO <jsv_abogado@hotmail.com>

Lun 29/01/2024 15:02

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (300 KB)

REQUERIMIENTO PAGADOR EJECUTIVO JOHN JIMENEZ contra CARLOS ROJAS RAD. 23001418900420210087900.pdf;



Jesic Alfredo Salgado Vega

Abogado

"Lo único necesario para que la verdad no triunfe es que los justos no actúen"

Señor(a):

JUZGADO CUARTO TRANSITORIO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA.

E.

S.

D.

REF: Ejecutivo singular de OBEY DARIO SALGADO SANCHEZ contra JORGE LUIS SIERRA.

RAD: 23001418900420200088700.

JESIC ALFREDO SALGADO VEGA, abogado inscrito, actuando como apoderado judicial de la parte actora de manera respetuosa, solicito requerir, al señor pagador Unidad Nacional de Protección UNP, para que informe al despacho porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado referente a la medida cautelar solicitada, esto es poner los dineros debidamente retenidos a orden de ese honorable despacho.

De ello respetuosamente insisto se haga requerimiento a este señor funcionario, que vienen faltando a las normas exigentes a ello, 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículo 44, numeral 3, del Código General del Proceso, disciplinariamente ley 836 del 2003, y penal, conllevando hacer sancionados por mala conducta, pues han trascurrido más de diez meses, sin que hasta el momento hayan podido poner a disposición del honorable despacho los dineros adeudados a la parte demandante, dineros estos descontados del salario devengado por el señor **JORGE LUIS SIERRA**, en el monto ordenado.

Respetuosamente,


JESIC ALFREDO SALGADO VEGA.

C.C. N° 1.067.865.474 DE MONTERÍA.

T.P. N° 219059 DEL C.S. DE LA J.

Carrera 4 N° 27-68 Teléfono: 782 1422 Celular: 301 366 0578

E-mail: jsv_abogado@hotmail.com

Montería Córdoba

29/01/2024

**REQUERIMIENTO PAGADOR EJECUTIVO OBEY SALGADO contra JORGE SIERRA RAD.
23001418900420200088700**

JESIC SALGADO <jsv_abogado@hotmail.com>

Lun 29/01/2024 9:07

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (300 KB)

REQUERIMIENTO PAGADOR EJECUTIVO OBEY SALGADO contra JORGE SIERRA RAD. 23001418900420200088700.pdf;

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado No.23-001-41-89-004-2019-01526-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se requiera al pagador de VIPERS SEGURIDAD, con el fin de que cumpla con la medida de embargo decretada por este despacho sobre el salario que devengue el demandado Juan Carlos Charrasquiel Vitola.

CONSIDERACION:

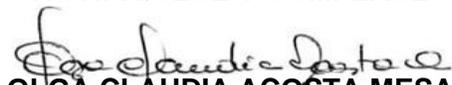
Al revisar el proceso se advierte que no existe prueba alguna que permita verificar que el pagador antes mencionado, haya recibido la comunicación de la medida de embargo, ante esta circunstancia se procederá a negar el requerimiento solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Negar el requerimiento al pagador de VIPERS SEGURIDAD, solicitado por la parte ejecutante, por la razón indicada en las consideraciones de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez
(Firmado Original)

ERR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado No.23-001-41-89-004-2020-00028-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se requiera al pagador del EJERCITO NACIONAL, con el fin de que cumpla con la medida de embargo decretada por este despacho sobre el salario que devengue el demandado Gustavo Armando Garnau García.

CONSIDERACION:

Al revisar el proceso se advierte que no existe prueba alguna que permita verificar que el pagador antes mencionado, haya recibido la comunicación de la medida de embargo, ante esta circunstancia se procederá a negar el requerimiento solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Negar el requerimiento al pagador del EJERCITO NACIONAL, solicitado por la parte ejecutante, por la razón indicada en las consideraciones de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez

(Firmado Original)

ERR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado No.23-001-41-89-004-2021-00879-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se requiera al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, con el fin de que cumpla con la medida de embargo decretada por este despacho sobre el salario que devengue el demandado Carlos Gustavo Rojas Soto.

CONSIDERACION:

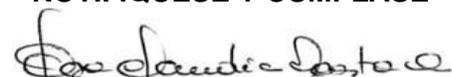
Al revisar el proceso se advierte que no existe prueba alguna que permita verificar que el pagador antes mencionado, haya recibido la comunicación de la medida de embargo, ante esta circunstancia se procederá a negar el requerimiento solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Negar el requerimiento al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, solicitado por la parte ejecutante, por la razón indicada en las consideraciones de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez
(Firmado Original)

ERR

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.23-001-41-89-004-2020-00887-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se requiera al pagador de la Unidad Nacional de Protección UNP, con el fin de que cumpla con la medida de embargo decretada por este despacho sobre el salario que devengue el demandado Jorge Luis Sierra.

CONSIDERACION:

Al revisar el proceso se advierte que no existe prueba alguna que permita verificar que el pagador antes mencionado, haya recibido la comunicación de la medida de embargo, ante esta circunstancia se procederá a negar el requerimiento solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Negar el requerimiento al pagador de la Unidad Nacional de Protección UNP, solicitado por la parte ejecutante, por la razón indicada en las consideraciones de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez
(Firmado Original)

ERR



Jesic Alfredo Salgado Vega

Abogado

"Lo único necesario para que la verdad no triunfe es que los justos no actúen"

Señor(a):

JUZGADO CUARTO TRANSITORIO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA.

E.

S.

D.

REF:

Ejecutivo singular de **MARIBEL IBÁÑEZ MARTINEZ** contra **JUAN CARLOS CHARRASQUIEL VITOLA.**

RAD: 23001418900420190152600.

JESIC ALFREDO SALGADO VEGA, abogado inscrito, actuando como apoderado judicial de la parte actora de manera respetuosa, y dentro del término para hacerlo presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado el 20 de febrero de 2024, que resuelve negar el requerimiento al pagador de VIPERS SEGURIDAD, solicitado por la parte ejecutante. Teniendo como consideración que *"revisado el proceso el despacho advierte que no existe prueba alguna que permita verificar que el pagador antes mencionado, haya recibido la comunicación de la medida de embargo."*

Argumento este del que difiero totalmente y es sumamente preocupante, ya que de acuerdo a la ley, específicamente la 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 11 es clara al indicar que los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces, son los que deben remitir las comunicaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales, mediante mensaje de datos dirigidas a cualquier entidad pública o privada, incluyendo a particulares.

Por tal motivo desde que entró en funcionamiento la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, debido a la pandemia, le correspondía a su despacho enviar el oficio al pagador, donde le ordenaba dar cumplimiento al auto que decretó la medida cautelar de embargo; puesto que las entidades pagadoras daban cumplimiento únicamente a los oficios provenientes de los correos electrónicos oficiales de las autoridades judiciales que lo emitían, tal como lo indica la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Carrera 4 N° 27-68 Teléfono: 782 1422 Celular: 301 366 0578

E-mail: jsv_abogado@hotmail.com

Montería Córdoba

En este caso el juzgado no puede excusarse alegando que la carga del envío de una decisión judicial de carácter vinculante para una entidad ajena al proceso, fuese de la parte interesada , contradiciendo totalmente la ley y afectando gravemente los intereses de la parte demandante , puesto que por la omisión y la falla en el servicio cometida por su despacho desde finales del año 2019, no se ha hecho efectiva la medida de embargo y por ende los descuentos que debieron darse desde esa fecha al salario devengado por el demandado, afectando la ejecución de la obligación por la cual se accedió al servicio de justicia.

Insto de manera respetuosa a su honorable despacho, a realizar una verificación más exhaustiva para determinar si enviaron o no el oficio que ordena al señor pagador VIPERS SEGURIDAD, a aplicar la medida cautelar ordenada dentro del proceso de la referencia; y en caso de no encontrar dicho soporte, solicito se le envíen los oficios pertinentes de manera inmediata, con la finalidad que no se siga presentando la vulneración a los derechos de mi representada.

Respetuosamente,



JESIC ALFREDO SALGADO VEGA.

C.C. N° 1.067.865.474 DE MONTERÍA.

T.P. N° 219059 DEL C.S. DE LA J.

23/02/2024

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado el 20 febrero de 2024 RAD. 23001418900420190152600

JESIC SALGADO <jsv_abogado@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 15:42

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (349 KB)

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado el 20 febrero de 2024 RAD. 23001418900420190152600.pdf;



Jesic Alfredo Salgado Vega

Abogado

"Lo único necesario para que la verdad no triunfe es que los justos no actúen"

Señor(a):

JUZGADO CUARTO TRANSITORIO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA.

E.

S.

D.

REF:

Ejecutivo singular de **ALBA LUZ PACHECO RODELO** contra **GUSTAVO ARMANDO GARNAU GARCIA.**

RAD: 23001418900420200002800.

JESIC ALFREDO SALGADO VEGA, abogado inscrito, actuando como apoderado judicial de la parte actora de manera respetuosa, y dentro del término para hacerlo presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado el 20 de febrero de 2024, que resuelve negar el requerimiento al pagador del Ejército Nacional, solicitado por la parte ejecutante. Teniendo como consideración que *"revisado el proceso el despacho advierte que no existe prueba alguna que permita verificar que el pagador antes mencionado, haya recibido la comunicación de la medida de embargo."*

Argumento este del que difiero totalmente y es sumamente preocupante, ya que de acuerdo a la ley, específicamente la 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 11 es clara al indicar que los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces, son los que deben remitir las comunicaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales, mediante mensaje de datos dirigidas a cualquier entidad pública o privada, incluyendo a particulares.

Por tal motivo desde que entró en funcionamiento la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, debido a la pandemia, le correspondía a su despacho enviar el oficio al pagador, donde le ordenaba dar cumplimiento al auto que decretó la medida cautelar de embargo; puesto que las entidades pagadoras daban cumplimiento únicamente a los oficios provenientes de los correos electrónicos oficiales de las autoridades judiciales que lo emitían, tal como lo indica la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Carrera 4 N° 27-68 Teléfono: 782 1422 Celular: 301 366 0578

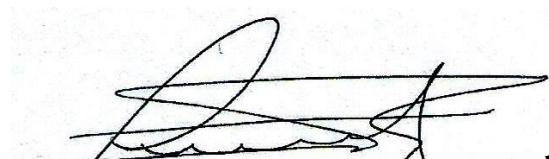
E-mail: jsv_abogado@hotmail.com

Montería Córdoba

En este caso el juzgado no puede excusarse alegando que la carga del envío de una decisión judicial de carácter vinculante para una entidad ajena al proceso, fuese de la parte interesada , contradiciendo totalmente la ley y afectando gravemente los intereses de la parte demandante , puesto que por la omisión y la falla en el servicio cometida por su despacho desde principios del año 2020, no se ha hecho efectiva la medida de embargo y por ende los descuentos que debieron darse desde esa fecha al salario devengado por el demandado, afectando la ejecución de la obligación por la cual se accedió al servicio de justicia.

Insto de manera respetuosa a su honorable despacho, a realizar una verificación más exhaustiva para determinar si enviaron o no el oficio que ordena al señor pagador Ejército Nacional, a aplicar la medida cautelar ordenada dentro del proceso de la referencia; y en caso de no encontrar dicho soporte, solicito se le envíen los oficios pertinentes de manera inmediata, con la finalidad que no se siga presentando la vulneración a los derechos de mi representada.

Respetuosamente,



JESIC ALFREDO SALGADO VEGA.

C.C. N° 1.067.865.474 DE MONTERÍA.

T.P. N° 219059 DEL C.S. DE LA J.

23/02/2024

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado el 20 febrero de 2024 Rad. 23001418900420200002800

JESIC SALGADO <jsv_abogado@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 15:48

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (344 KB)

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado el 20 febrero de 2024 Rad. 23001418900420200002800.pdf;



Jesic Alfredo Salgado Vega

Abogado

"Lo único necesario para que la verdad no triunfe es que los justos no actúen"

Señor(a):

JUZGADO CUARTO TRANSITORIO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA.

E.

S.

D.

REF:

Ejecutivo singular de **JOHN JAIRO JIMENEZ CALDERON** contra **CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO**.

RAD: 23001418900420210087900.

JESIC ALFREDO SALGADO VEGA, abogado inscrito, actuando como apoderado judicial de la parte actora de manera respetuosa, y dentro del término para hacerlo presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado el 20 de febrero de 2024, que resuelve negar el requerimiento al pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, solicitado por la parte ejecutante. Teniendo como consideración que *"revisado el proceso el despacho advierte que no existe prueba alguna que permita verificar que el pagador antes mencionado, haya recibido la comunicación de la medida de embargo."*

Argumento este del que difiero totalmente y es sumamente preocupante, ya que de acuerdo a la ley, específicamente la 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 11 es clara al indicar que los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces, son los que deben remitir las comunicaciones necesarias para que se de cumplimiento a las órdenes judiciales, mediante mensaje de datos dirigidas a cualquier entidad pública o privada, incluyendo a particulares.

Por tal motivo desde que entró en funcionamiento la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, debido a la pandemia, le correspondía a su despacho enviar el oficio al pagador, donde le ordenaba dar cumplimiento al auto que decretó la medida cautelar de embargo; puesto que las entidades pagadoras daban cumplimiento únicamente a los oficios provenientes de los correos electrónicos oficiales de las autoridades judiciales que lo emitían, tal como lo indica la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Carrera 4 N° 27-68 Teléfono: 782 1422 Celular: 301 366 0578

E-mail: jsv_abogado@hotmail.com

Montería Córdoba

En este caso el juzgado no puede excusarse alegando que la carga del envío de una decisión judicial de carácter vinculante para una entidad ajena al proceso, fuese de la parte interesada , contradiciendo totalmente la ley y afectando gravemente los intereses de la parte demandante , puesto que por la omisión y la falla en el servicio cometida por su despacho desde finales del año 2021, no se ha hecho efectiva la medida de embargo y por ende los descuentos que debieron darse desde esa fecha al salario devengado por el demandado, afectando la ejecución de la obligación por la cual se accedió al servicio de justicia.

Insto de manera respetuosa a su honorable despacho, a realizar una verificación más exhaustiva para determinar si enviaron o no el oficio que ordena al señor pagador Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, a aplicar la medida cautelar ordenada dentro del proceso de la referencia; y en caso de no encontrar dicho soporte, solicito se le envíen los oficios pertinentes de manera inmediata, con la finalidad que no se siga presentando la vulneración a los derechos de mi representado.

Respetuosamente,



JESIC ALFREDO SALGADO VEGA.
C.C. Nº 1.067.865.474 DE MONTERÍA.
T.P. Nº 219059 DEL C.S. DE LA J.

23/02/2024

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado el 20 febrero de 2024 Rad. 23001418900420210087900

JESIC SALGADO <jsv_abogado@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 15:54

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (346 KB)

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado el 20 febrero de 2024 Rad. 23001418900420210087900.pdf;



Jesic Alfredo Salgado Vega

Abogado

"Lo único necesario para que la verdad no triunfe es que los justos no actúen"

Señor(a):

JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA.

E.

S.

D.

REF: Ejecutivo singular de OBEY DARIO SALGADO SANCHEZ contra JORGE LUIS SIERRA.

RAD: 23001418900420200088700.

JESIC ALFREDO SALGADO VEGA, abogado inscrito, actuando como apoderado judicial de la parte actora de manera respetuosa, y dentro del término para hacerlo presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado el 15 de febrero de 2024, que resuelve negar el requerimiento al pagador de la Unidad Nacional de Protección UNP, solicitado por la parte ejecutante. Teniendo como consideración que *"revisado el proceso el despacho advierte que no existe prueba alguna que permita verificar que el pagador antes mencionado, haya recibido la comunicación de la medida de embargo."*

Argumento este del que difiero totalmente y es sumamente preocupante, ya que de acuerdo a la ley, específicamente la 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 11 es clara al indicar que los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces, son los que deben remitir las comunicaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales, mediante mensaje de datos dirigidas a cualquier entidad pública o privada, incluyendo a particulares.

Por tal motivo desde que entró en funcionamiento la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, debido a la pandemia, le correspondía a su despacho enviar el oficio al pagador, donde le ordenaba dar cumplimiento al auto que decretó la medida cautelar de embargo; puesto que las entidades pagadoras daban cumplimiento únicamente a los oficios provenientes de los correos electrónicos oficiales de las autoridades judiciales que lo emitían, tal como lo indica la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Carrera 4 N° 27-68 Teléfono: 782 1422 Celular: 301 366 0578

E-mail: jsv_abogado@hotmail.com

Montería Córdoba

En este caso el juzgado no puede excusarse alegando que la carga del envío de una decisión judicial de carácter vinculante para una entidad ajena al proceso, fuese de la parte interesada , contradiciendo totalmente la ley y afectando gravemente los intereses de la parte demandante , puesto que por la omisión y la falla en el servicio cometida por su despacho desde principios del año 2021, no se ha hecho efectiva la medida de embargo y por ende los descuentos que debieron darse desde esa fecha al salario devengado por el demandado, afectando la ejecución de la obligación por la cual se accedió al servicio de justicia.

Insto de manera respetuosa a su honorable despacho, a realizar una verificación más exhaustiva para determinar si enviaron o no el oficio que ordena al señor pagador Unidad Nacional de Protección UNP, a aplicar la medida cautelar ordenada dentro del proceso de la referencia; y en caso de no encontrar dicho soporte, solicito se le envíen los oficios pertinentes de manera inmediata, con la finalidad que no se siga presentando la vulneración a los derechos de mi representado.

Respetuosamente,



JESIC ALFREDO SALGADO VEGA.

C.C. Nº 1.067.865.474 DE MONTERÍA.

T.P. Nº 219059 DEL C.S. DE LA J.

23/02/2024

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado el 15 febrero de 2024 Rad. 23001418900420200088700

JESIC SALGADO <jsv_abogado@hotmail.com>

Vie 23/02/2024 16:00

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Córdoba - Montería <j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (347 KB)

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado el 15 febrero de 2024 Rad. 23001418900420200088700.pdf;

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 23-001-41-89-004-2019-01526-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se encuentra al despacho el Proceso Ejecutivo incoado por **Maribel Ibáñez Martínez**, contra **Juan Carlos Charrasquiél Vitola**, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 20 de febrero de 2024, mediante el cual esta unidad judicial dispuso negar la solicitud de requerir al pagador de VIPERS SEGURIDAD.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Argumenta la parte recurrente que, difiere totalmente de lo resuelto por este despacho, ya que son los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces los que deben remitir las comunicaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos dirigidas a cualquier entidad pública o privada, incluyendo a particulares, citando el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Agrega que, "...el juzgado no puede excusarse alegando que la carga del envío de una decisión judicial de carácter vinculante para una entidad ajena al proceso, fuese de la parte interesada, contradiciendo totalmente la ley y afectando gravemente los intereses de la parte demandante, puesto que por la omisión y la falla en el servicio cometida por su despacho desde principios del año 2020, no se ha hecho efectiva la medida de embargo y por ende los descuentos que debieron darse desde esa fecha al salario devengado por el demandado, afectando la ejecución de la obligación por la cual se accedió al servicio de justicia".

Finalmente, solicita que el juzgado verifique si se envió o no el oficio al pagador del Ejército Nacional donde se comunica la medida cautelar ordenada en este asunto, y en el caso de que no se haya hecho, depreca que se envíen de manera inmediata por parte del despacho.

III. ACTUACION PROCESAL SURTIDA:

Una vez radicada la reposición, la misma fue fijada en lista de conformidad con lo estatuido en el Art. 110 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Procederá el despacho a verificar si es del caso revocar el auto atacado en sede de reposición, en virtud de lo argüido por la parte ejecutante.

Conforme ha quedado expuesta la pretensión que, por vía de recurso de reposición, contra el auto adiado 20 de febrero de 2024, que negó la solicitud de requerir al pagador de VIPERS SEGURIDAD, formuló el vocero judicial de la demandante que el envío de los oficios que comunican la medida cautelar de embargo y retención del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Juan Carlos Charrasquiél Vitola, como vigilante de la mencionada Empresa, debe ser remitido por esta unidad judicial, con la finalidad de que no se siga vulnerando los derechos de su representada, y así poder hacer efectiva la medida decretada.

En relación con los reparos que plantea el apoderado recurrente, es preciso indicarle que, los mismos no son de recibo, si se tiene en cuenta que esta judicatura, no puede tomar inclinación alguna frente a un acto que solo le corresponde a la parte interesada en el proceso, y que de ninguna manera le asiste a este despacho judicial un interés jurídico en la resultas del presente asunto, más allá, de la toma de decisiones en el proceso bajo el principio de imparcialidad a la luz de los lineamientos constitucionales y legales; y desde esta perspectiva no se puede constituir como carga para la judicatura la notificación de los oficios firmados por el secretario.

Aunado a lo anterior, en lo referente al envío de oficios traemos a colación lo establecido en el artículo 125 del Código General del Proceso¹, donde se puede inferir que la notificación de los oficios que comunican las medidas cautelares es carga de la parte interesada en aquella actuación procesal en aras de los derechos que pretende.

Ahora bien, una vez revisado el expediente físico que reposa en el juzgado, se pudo constatar que el oficio No. 3715 de fecha 19 de septiembre de 2019, a través del cual se comunica la referida medida cautelar, fue retirado de las instalaciones del juzgado el 26 de septiembre de 2019 por el mismo apoderado ejecutante y hoy recurrente Dr. Jescic Alfredo Salgado Vega, sin que exista prueba de que lo haya radicado ante el pagador del demandado, como se puede observar a continuación:



Por tal motivo, se reafirma lo resuelto en el auto recurrido de 20 de febrero de 2024, en el sentido de negar la solicitud requerimiento a pagador presentada por el apoderado demandante, por no existir prueba alguna de que este haya recibido comunicación de la medida cautelar decretada en contra del demandado en este asunto.

Cabe precisar que en el eventual caso que los oficios producto de las medidas de embargo decretadas en el proceso, se hayan emitido con posterioridad a la implementación de las tecnologías de la información, estos son cargados en el aplicativo TYBA a disposición del interesado y los cuales son generados con firma electrónica, código de verificación y link, a través del cual se puede constatar su plena validez.

Así las cosas, se mantendrá incólume la providencia recurrida de fecha 20 de febrero de 2024.

¹ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

Finalmente, frente al pretendido recurso de apelación propuestos en subsidio por el recurrente, el mismo se negará de plano por improcedente, en razón que nos encontramos ante un proceso de única instancia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería;

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 20 de febrero de 2024, en el que se dispuso negar la solicitud de requerir al pagador del VIPERS SEGURIDAD; en consecuencia, se deja incólume la citada providencia.

Segundo: Negar de plano el recurso de apelación propuesto en subsidio por el recurrente, por improcedente, en virtud de lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez

(Firmado Original)

ERR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Montería Córdoba

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 23-001-41-89-004-2020-00028-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se encuentra al despacho el Proceso Ejecutivo incoado por **Alba Luz Pacheco Rodelo** contra **Gustavo Armando Garnau García**, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 20 de febrero de 2024, mediante el cual esta unidad judicial dispuso negar la solicitud de requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Argumenta la parte recurrente que, difiere totalmente de lo resuelto por este despacho, ya que son los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces los que deben remitir las comunicaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos dirigidas a cualquier entidad pública o privada, incluyendo a particulares, citando el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Agrega que, "...el juzgado no puede excusarse alegando que la carga del envío de una decisión judicial de carácter vinculante para una entidad ajena al proceso, fuese de la parte interesada, contradiciendo totalmente la ley y afectando gravemente los intereses de la parte demandante, puesto que por la omisión y la falla en el servicio cometida por su despacho desde principios del año 2020, no se ha hecho efectiva la medida de embargo y por ende los descuentos que debieron darse desde esa fecha al salario devengado por el demandado, afectando la ejecución de la obligación por la cual se accedió al servicio de justicia".

Finalmente, solicita que el juzgado verifique si se envió o no el oficio al pagador del Ejército Nacional donde se comunica la medida cautelar ordenada en este asunto, y en el caso de que no se haya hecho, depreca que se envíen de manera inmediata por parte del despacho.

III. ACTUACION PROCESAL SURTIDA:

Una vez radicada la reposición, la misma fue fijada en lista de conformidad con lo estatuido en el Art. 110 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Procederá el despacho a verificar si es del caso revocar el auto atacado en sede de reposición, en virtud de lo argüido por la parte ejecutante.

Conforme ha quedado expuesta la pretensión que, por vía de recurso de reposición, contra el auto adiado 20 de febrero de 2024, que negó la solicitud de requerir al pagador del

EJERCITO NACIONAL, formuló el vocero judicial de la demandante que el envío de los oficios que comunican la medida cautelar de embargo y retención del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Gustavo Armando Garnau García, como soldado profesional de la mencionada Institución, debe ser remitido por esta unidad judicial, con la finalidad de que no se siga vulnerando los derechos de su representada, y así poder hacer efectiva la medida decretada.

En relación con los reparos que plantea el apoderado recurrente, es preciso indicarle que, los mismos no son de recibo, si se tiene en cuenta que esta judicatura, no puede tomar inclinación alguna frente a un acto que solo le corresponde a la parte interesada en el proceso, y que de ninguna manera le asiste a este despacho judicial un interés jurídico en la resultas del presente asunto, más allá, de la toma de decisiones en el proceso bajo el principio de imparcialidad a la luz de los lineamientos constitucionales y legales; y desde esta perspectiva no se puede constituir como carga para la judicatura la notificación de los oficios firmados por el secretario.

Aunado a lo anterior, en lo referente al envío de oficios traemos a colación lo establecido en el artículo 125 del Código General del Proceso¹, donde se puede inferir que la notificación de los oficios que comunican las medidas cautelares es carga de la parte interesada en aquella actuación procesal en aras de los derechos que pretende.

Ahora bien, una vez revisado el expediente físico que reposa en el juzgado, se pudo constatar que el oficio No. 0205 de fecha 29 de enero de 2020, a través del cual se comunica la referida medida cautelar, fue retirado de las instalaciones del juzgado el 12 de febrero de 2020 por el mismo apoderado ejecutante y hoy recurrente Dr. Jescic Alfredo Salgado Vega, sin que exista prueba de que lo haya radicado ante el pagador del demandado, como se puede observar a continuación:

República de Colombia



Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Cuenta del Juzgado 230012041005
Edificio La Cordobesa Carrera 3 No.30-31 Piso 2º Telefax. 7824663
Montería - Córdoba

Montería, enero 29 de 2020
Oficio No.0205

Señor
TESORERO - PAGADOR
EJERCITO NACIONAL
Carrera 54 No.26-25 CAN
Bogotá D.C

Referencia: Proceso Ejecutivo promovido por **Alba Luz Pacheco Rodelo**
C.C.No.50.922.485 contra **Gustavo Armando Garnau García** C.C.No.10.769.209.
Radicado No.23-001-41-89-004-2020-00028-00

Por medio del presente me permito comunicarle que este despacho, dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado, **Gustavo Armando Garnau García**, identificado con C.C.No.10.769.209 como soldado profesional del Ejército Nacional, orgánico del Batallón de Contraguerrilla No.24.

Hecho lo anterior sírvase hacer los descuentos respectivos y ponerlos a disposición de este juzgado por intermedio del Banco Agrario, en la cuenta de **Depósitos Judiciales No.230012041005.**

Cordialmente,

MANUEL GARCÉS NEGRETE
Secretario
Obe.

¹ **ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

Por tal motivo, se reafirma lo resuelto en el auto recurrido de 20 de febrero de 2024, en el sentido de negar la solicitud requerimiento a pagador presentada por el apoderado demandante, por no existir prueba alguna de que este haya recibido comunicación de la medida cautelar decretada en contra del demandado en este asunto.

Cabe precisar que en el eventual caso que los oficios producto de las medidas de embargo decretadas en el proceso, se hayan emitido con posterioridad a la implementación de las tecnologías de la información, estos son cargados en el aplicativo TYBA a disposición del interesado y los cuales son generados con firma electrónica, código de verificación y link, a través del cual se puede constatar su plena validez.

Así las cosas, se mantendrá incólume la providencia recurrida de fecha 20 de febrero de 2024.

Finalmente, frente al pretendido recurso de apelación propuestos en subsidio por el recurrente, el mismo se negará de plano por improcedente, en razón que nos encontramos ante un proceso de única instancia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería;

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 20 de febrero de 2024, en el que se dispuso negar la solicitud de requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL; en consecuencia, se deja incólume la citada providencia.

Segundo: Negar de plano el recurso de apelación propuesto en subsidio por el recurrente, por improcedente, en virtud de lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez

(Firmado Original)

ERR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 23-001-41-89-004-2021-00879-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se encuentra al despacho el Proceso Ejecutivo incoado por **Jhon Jairo Jiménez Calderón**, contra **Carlos Gustavo Rojas Soto**, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 20 de febrero de 2024, mediante el cual esta unidad judicial dispuso negar la solicitud de requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Argumenta la parte recurrente que, difiere totalmente de lo resuelto por este despacho, ya que son los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces los que deben remitir las comunicaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos dirigidas a cualquier entidad pública o privada, incluyendo a particulares, citando el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Agrega que, *“...el juzgado no puede excusarse alegando que la carga del envío de una decisión judicial de carácter vinculante para una entidad ajena al proceso, fuese de la parte interesada, contradiciendo totalmente la ley y afectando gravemente los intereses de la parte demandante, puesto que por la omisión y la falla en el servicio cometida por su despacho desde principios del año 2020, no se ha hecho efectiva la medida de embargo y por ende los descuentos que debieron darse desde esa fecha al salario devengado por el demandado, afectando la ejecución de la obligación por la cual se accedió al servicio de justicia”*.

Finalmente, solicita que el juzgado verifique si se envió o no el oficio al pagador del Ejército Nacional donde se comunica la medida cautelar ordenada en este asunto, y en el caso de que no se haya hecho, depreca que se envíen de manera inmediata por parte del despacho.

III. ACTUACION PROCESAL SURTIDA:

Una vez radicada la reposición, la misma fue fijada en lista de conformidad con lo estatuido en el Art. 110 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Procederá el despacho a verificar si es del caso revocar el auto atacado en sede de reposición, en virtud de lo argüido por la parte ejecutante.

Conforme ha quedado expuesta la pretensión que, por vía de recurso de reposición, contra el auto adiado 20 de febrero de 2024, que negó la solicitud de requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, formuló el vocero judicial de la demandante que el envío de los oficios que comunican la medida cautelar de embargo y retención del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Carlos Gustavo Rojas Soto, como empleado de la mencionada Entidad Pública, debe ser remitido por esta unidad judicial, con la finalidad de que no se siga vulnerando los derechos de su representada, y así poder hacer efectiva la medida decretada.

En relación con los reparos que plantea el apoderado recurrente, es preciso indicarle que los mismos no son de recibo, si se tiene en cuenta que esta Judicatura no puede tomar inclinación alguna frente a un acto que solo le corresponde a la parte interesada en el proceso, y que de ninguna manera le asiste a este despacho judicial un interés jurídico en la resultas del presente asunto, más allá, de la toma de decisiones en el proceso bajo el principio de imparcialidad a la luz de los lineamientos constitucionales y legales; y desde esta perspectiva no se puede constituir como carga para la judicatura la notificación de los oficios firmados por el secretario.

Aunado a lo anterior, en lo referente al envío de oficios traemos a colación lo establecido en el artículo 125 del Código General del Proceso¹, donde se puede inferir que la notificación de los oficios que comunican las medidas cautelares son carga de la parte interesada en aquella actuación procesal en aras de los derechos que pretende.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital, se pudo constatar que el oficio No. 1452 de fecha 13 de diciembre de 2022, a través del cual se comunica la medida cautelar, se encuentra cargado en el aplicativo TYBA a disposición del interesado desde la misma fecha, el cual cuenta con firma electrónica, código de verificación y link, a través del cual se puede comprobar su plena validez.

Por tal motivo, se reafirma lo resuelto en el auto recurrido de 20 de febrero de 2024, en el sentido de negar la solicitud requerimiento a pagador presentada por el apoderado demandante, por no existir prueba alguna de que este haya recibido comunicación de la medida cautelar decretada en contra del demandado en este asunto.

Así las cosas, se mantendrá incólume la providencia recurrida de fecha 20 de febrero de 2024.

Finalmente, frente al pretendido recurso de apelación propuestos en subsidio por el recurrente, el mismo se negará de plano por improcedente, en razón que nos encontramos ante un proceso de única instancia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería;

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 20 de febrero de 2024, en el que se dispuso negar la solicitud de requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba; en consecuencia, se deja incólume la citada providencia.

Segundo: Negar de plano el recurso de apelación propuesto en subsidio por el recurrente, por improcedente, en virtud de lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez
(Firmado Original)

ERR

¹ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 23-001-41-89-004-2020-00887-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se encuentra al despacho el Proceso Ejecutivo incoado por **Obey Darío Salgado Sánchez**, contra **Jorge Luis Sierra**, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 15 de febrero de 2024, mediante el cual esta unidad judicial dispuso negar la solicitud de requerir al pagador de la Unidad Nacional de Protección UNP.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Argumenta la parte recurrente que, difiere totalmente de lo resuelto por este despacho, ya que son los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces los que deben remitir las comunicaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos dirigidas a cualquier entidad pública o privada, incluyendo a particulares, citando el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Agrega que, *“...el juzgado no puede excusarse alegando que la carga del envío de una decisión judicial de carácter vinculante para una entidad ajena al proceso, fuese de la parte interesada, contradiciendo totalmente la ley y afectando gravemente los intereses de la parte demandante, puesto que por la omisión y la falla en el servicio cometida por su despacho desde principios del año 2020, no se ha hecho efectiva la medida de embargo y por ende los descuentos que debieron darse desde esa fecha al salario devengado por el demandado, afectando la ejecución de la obligación por la cual se accedió al servicio de justicia”*.

Finalmente, solicita que el juzgado verifique si se envió o no el oficio al pagador del Ejército Nacional donde se comunica la medida cautelar ordenada en este asunto, y en el caso de que no se haya hecho, depreca que se envíen de manera inmediata por parte del despacho.

III. ACTUACION PROCESAL SURTIDA:

Una vez radicada la reposición, la misma fue fijada en lista de conformidad con lo estatuido en el Art. 110 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Procederá el despacho a verificar si es del caso revocar el auto atacado en sede de reposición, en virtud de lo argüido por la parte ejecutante.

Conforme ha quedado expuesta la pretensión que, por vía de recurso de reposición, contra el auto adiado 15 de febrero de 2024, que negó la solicitud de requerir al pagador de la Unidad Nacional de Protección UNP, formuló el vocero judicial de la demandante que el envío de los oficios que comunican la medida cautelar de embargo y retención del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Jorge Luis Sierra, como empleado de la mencionada Entidad Pública, debe ser remitido por esta unidad judicial, con la finalidad de que no se siga vulnerando los derechos de su representada, y así poder hacer efectiva la medida decretada.

En relación con los reparos que plantea el apoderado recurrente, es preciso indicarle que los mismos no son de recibo, si se tiene en cuenta que esta Judicatura no puede tomar inclinación alguna frente a un acto que solo le corresponde a la parte interesada en el proceso, y que de ninguna manera le asiste a este despacho judicial un interés jurídico en la resultas del presente asunto, más allá, de la toma de decisiones en el proceso bajo el principio de imparcialidad a la luz de los lineamientos constitucionales y legales; y desde esta perspectiva no se puede constituir como carga para la judicatura la notificación de los oficios firmados por el secretario.

Aunado a lo anterior, en lo referente al envío de oficios traemos a colación lo establecido en el artículo 125 del Código General del Proceso¹, donde se puede inferir que la notificación de los oficios que comunican las medidas cautelares son carga de la parte interesada en aquella actuación procesal en aras de los derechos que pretende.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital, se pudo constatar que el oficio No. 0122 de fecha 03 de febrero de 2021, a través del cual se comunica la medida cautelar, se encuentra cargado en el aplicativo TYBA a disposición del interesado desde la misma fecha, el cual cuenta con firma electrónica, código de verificación y link, a través del cual se puede comprobar su plena validez.

Por tal motivo, se reafirma lo resuelto en el auto recurrido de 15 de febrero de 2024, en el sentido de negar la solicitud requerimiento a pagador presentada por el apoderado demandante, por no existir prueba alguna de que este haya recibido comunicación de la medida cautelar decretada en contra del demandado en este asunto.

Así las cosas, se mantendrá incólume la providencia recurrida de fecha 20 de febrero de 2024.

Finalmente, frente al pretendido recurso de apelación propuestos en subsidio por el recurrente, el mismo se negará de plano por improcedente, en razón que nos encontramos ante un proceso de única instancia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería;

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 15 de febrero de 2024, en el que se dispuso negar la solicitud de requerir al pagador de la Unidad Nacional de Protección UNP; en consecuencia, se deja incólume la citada providencia.

Segundo: Negar de plano el recurso de apelación propuesto en subsidio por el recurrente, por improcedente, en virtud de lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez
(Firmado Original)

ERR

¹ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado No.23-001-41-89-004-2020-00019-00

En escrito que precede el apoderado de la parte ejecutante, solicita que se requiera al pagador del ejecutado **Jorge Daniel Petro Arcia**, a efectos de que explique las razones por las cuales no ha seguido aplicando los descuentos sobre el salario de aquel.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El despacho encuentra que es pertinente hacer el requerimiento pedido por el apoderado judicial demandante, pues consultado nuestro sistema de depósitos judiciales se constató que no se han constituido más títulos judiciales a favor del proceso por cuenta de la medida decretada.

Por lo antes expuesto, el juzgado;

RESUELVE

Requerir al pagador de la Empresa SECURITAS, quien es el encargado de efectivizar la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado **Jorge Daniel Petro Arcia**, para que explique por qué no ha seguido acatando la orden de medidas cautelares que se decretaron en este asunto sobre la quinta parte del excedente del salario del ejecutado en cita. Oficiése por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA
Juez
(Firmado Original)

ERR